M= 2/89

# REPUBLICA DE COLOMBIA



Cath Auch - 28-11

RAMA JUDICIAL TO THE SUITO BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: Especial

CLASE: Especial

**Divisorios** 

Sin Subclase de Proceso

**DEMANDANTE:** MIRYAM MEDINA TORRES

DEMANDADO: LEIDY YANETH GARZON MEDINA, PEDRO MEDINA, GERMAN RICARDO ORTEGON MEDINA, OSCAR IVAN ORTEGON MEDINA, FANNY CONSUELO ORTEGON MEDINA, JASMINE DEL PILAR ORTEGON MEDINA, JAVIER MEDINA, JEFERSON ALBERTO GARZON MEDINA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELSA YANETH MEDINA DE GARZON, NUBIA IVONNE BARROS MEDINA, MARLEN MEDINA, AMANDA MEDINA, PATRICIA MEDINA, ADRIANA MEDINA, GULLERMO BARROS MEDINA

NUMERO DE RADICACION: 110013103044201800347 00

**CUADERNO: 1** 

FOLIOS: 96

187

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

			2	1	OCT.	201
Bogotá I	Э.	C	_	•		

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0347-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

1. Carmen Elisa Medina de Daza y Myriam Medina Torres demandaron a Leidy Yaneth Garzón Medina; Jeferson Alberto Garzón Medina en su condición de herederos determinados de Elsa Yaneth Medina de Garzón; los herederos indeterminados de Elsa Yaneth Medina de Garzón; Luis Orlando Ortegón Medina; Óscar Iván Ortegón Medina; German Ricardo Ortegón Medina; Fanny Consuelo Ortegón Medina; Jasmine del Pilar Ortegón Medina en su condición de herederos determinados de Beatriz Medina de Ortegón; los herederos indeterminados de Beatriz Medina de Ortegón; Nubia Ivonne Barros Medina; Marlen Medina Amanda Medina; Patricia Medina; Adriana Medina; Guillermo Barros Medina; Pedro Medina y Javier Medina en su condición de herederos determinados de Matilde Medina Torres; los herederos indeterminados de Matilde Medina Torres y personas indeterminadas, para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división ad valorem del bien inmueble ubicado en la calle 18-No.25-33 y/o calle 18-No. 25-29 de esta ciudad<sup>1</sup>, identificado con matricula inmobiliaria No.50S-371548 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos fácticos, refirieron que las partes - Carmen Elisa Medina de Daza, Myriam Medina Torres, Elsa Yaneth Medina de Garzón (q.e.p.d.); Beatriz Medina de Ortegón (q.e.p.d.) y Matilde Medina Torres (q.e.p.d.)-adquirieron el 100% del inmueble mediante la sucesión intestada de los causantes Matilde Pascagasa Torres de Medina y Sixto Juanario Medina Medina, en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 23 de mayo de 1997.

Dirección tomada del dictamen pericial rendido en este asunto, visible a folio 67 de la encuadernación y que hace referencía a la dirección catastral.



Por auto del 20 de junio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada, los demandados fueron notificados en debida forma, quienes guardaron absoluto silencio.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. No.50S-371548, del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

lgualmente cumple relievar que el instrumento atrás aludido no fue tachado ni redargüido de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia juridica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Como puede apreciarse, en este caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea AD VALOREM.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, téngase por avaluado el predio objeto de las pretensiones, de acuerdo con el dictamen pericial presentado en este asunto.

TERCERO: Decretar el secuestro del bien para la cual se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

LA JUEZ.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Notifiquese

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ. D.C.

se notifica el auto

anterior por anota

El Secretario,

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUPTO

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITOTA
BOGOTÁ D.C.

E S. D.

2019 OCT 16 PM 2 12

REF.- RADICADO No. PROCESO DEMANDANTE

**DEMANDADOS** 

2018-0347 DIVISORIO

MYRIAM MEDINA TORRES YAOTRA LEIDY YANETH GARZON Y OTROS

GIOVANNA GALINDO BARRERA, obrando en mi condición de apoderada judicial de los demandados señores LUIS ORLANDO ORTEGÓN MEDINA, OSCAR IVÁN ORTEGÓN MEDINA, GERMÁN RICARDO ORTEGÓN MEDINA, FANNY CONSUELO ORTEGÓN MEDINA, JASMINE DEL PILAR ORTEGÓN MEDINA, LEIDY YAHETN GARZÓN MEDINA y JEFERSÓN ALBERTO GARZÓN MEDINA, por medio del presente escrito, ALBERTO GARZÓN MEDINA, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Despacho que estando dentro de la respetuosamente manifiesto al Despacho que estando dentro de la oportunidad legal respectiva me pronuncio respecto de lo señalado en providencia del pasado 7 de octubre de 2019.

- 1.- Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual obra a folio 127, se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras ELSA YANETH MEDINA DE GARZÓN (Q.E.P.D.), BEATRÍZ MEDINA DE ORTEGÓN (Q.E.P.D.) y MATILDE MEDINA TORRES (Q.E.P.D.). Por lo tanto, por auto del 15 de enero de 2019 que obra a folio 134, se accedió a lo solicitado.
- 2.- Por medio del auto de fecha 14 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de MATILDE MEDINA TORRES (Q.E.P.D.).
- 3- Luego, a través de las peticiones efectuadas y de las providencias proferidas, se procedió por la parte demandante a emplazar a los herederos determinados de MATILDE MEDINA TORRES (Q.E.P.D.), y a los herederos indeterminados de las señoras ELSA YANETH MEDINA DE GARZÓN (Q.E.P.D.), BEATRÍZ MEDINA DE ORTEGÓN (Q.E.P.D.) y MATILDE MEDINA TORRES (Q.E.P.D.).
- 4.- Así, los emplazamientos fueron ordenados y realizados debidamente y acorde con lo normado por el Código General del Proceso, por lo cual se procedió a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.
- 5.- Consecuencialmente se notificó el Curador Ad-litem designado quien contestó la demanda en nombre de los herederos determinados e indeterminados, lo cual cuenta con pleno respaldo legal y garantiza sus derechos fundamentales.

6.- Por lo tanto, lo hasta aquí actuado no se encuentra cobijado bajo ninguna causal de nulidad que lo invalide.

GIOVANNA GALINDO BARRERA

C.C. No. 141.756 de Bogotá T.P. No. 141.756 C. S. de la J.

Señor Juez

6



# JAVIER MAURICTO RIOS PINILLA

**ABOGADO** 

2019 OCT 16 PM 2 11

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEU CIRCUITO DENCLA
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.-

RADICADO No.

2018-0347 DIVISORIO

PROCESO DEMANDANTE

CARMEN ELISA MEDINA DE DAZA

Y MYRIAM MEDINA TORRES

DEMANDADOS

LEIDY YAHETN GARZÓN MEDINA Y OTROS

**JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA**, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al despacho que, estando dentro del término regal, me pronuncio frente al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

- 1.- Mediante memorial presentado por el suscrito y obrante a folio 127 del paginario, se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras ELSA YANETH MEDINA DE GARZÓN (Q.E.P.D.), BEATRÍZ MEDINA DE ORTEGÓN (Q.E.P.D.) y MATILDE MEDINA TORRES (Q.E.P.D.).
- 2.- Mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 obrante a folio 134, se señaló que se accedía a la solicitud elevada y obrante a folio 127, por lo que se decretó el emplazamiento en los términos de que trata el artículo 108 del C.G.P.
- 3.- Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de MATILDE MEDINA TORRES (Q.E.P.D.).
- 4.- En consecuencia de las solicitudes elevadas y de las providencias emitidas por este despacho, antes citadas, se procedió a realizar los emplazamientos tanto a los herederos determinados de MATILDE MEDINA TORRES (Q.E.P.D.), como a los herederos indeterminados de las señoras ELSA YANETH MEDINA DE GARZÓN (Q.E.P.D.), BEATRÍZ MEDINA DE ORTEGÓN (Q.E.P.D.) y MATILDE MEDINA TORRES (Q.E.P.D.).
- 5.- Por lo tanto, los emplazamientos fueron ordenados y realizados en legal forma, lo que hace que la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas cuente con pleno respaldo.
- 6.- Luego, la notificación del señor Curador Ad-litem y su posterior contestación de la demanda en nombre y representación tanto de los herederos determinados como indeterminados, fue efectuada en legal forma y en garantía de los derechos fundamentales de éstos.

12

o Indexacion

O Daño Emer<sub>k</sub> O Análisis de C

• Analisis de Ci • Reajuste pens • Prestaciones L Juramento Estir Liquidaciones

<sup>ión</sup> de Créa Sy Factore

> Contác Of. 311 Tel. Bogotá, 'nes.com-ju 'arezliquida



# **JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA ABOGADO**

7.- De modo que, lo actuado en relación con lo observado por el despacho no permite estar ante ninguna causal de nulidad que pueda invalidad lo actuado.

Cordialmente.,

JAVIER MAURICIO RIOS PINILA C.C. No. 79.961.648 de Bogotá T.P. No. 118.972 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

000

Ce, Ce, Esta Pons

Jos Sor

ŏ

# RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00347-00.

A efectos de no incurrir en imprecisiones o futuras irregularidades, se pone de presente que dentro del presente asunto se ordenó el emplazamiento de las personas referidas en el auto de 14 de marzo de 2019, sin que dentro de las mismas se encuentren relacionados los herederos indeterminados de Esa Yaneth Medina de Garzón, Beatriz Medina Ortegón y Matilide Medina Torres. No obstante lo anterior, los emplazamientos efectuados por la parte interesada si se incluyeno a estos últimos, razón por la cual la inclusión en el registro nacional de emplazados se hizo en su momento.

Posteriormente al designar el curador que representaria a las personas emplazadas, sólo se hizo referencia a los herederos determinados-de Elsa Yaneth Medina de Garzón, Beatriz Medina Ortegón y Matilde Medina Torres, pero al notificarse el togado y contestar la demanda lo hizo adicionando a los indeterminados de aquellos.

En esas condiciones, a pesar que el derecho a la defensa de los herederos indeterminados de Elsa Yaneth Medina de Garzón, Beatriz Medina Ortegón y Matilde Medina Forres se protegió, con el fin de incurrir en una eventual irregularidad, se les pone de presente dicha circunstancia a los aquí intervinentes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se pronuncien, so pena de tener subsanada cualquier irregulafidad a la/techa.

Finalmente, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la manifestación efectuada por los demandados respecto a la aclaración del dictamen.

Natifigadese

La Juez

HENEY VEL ASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUMRENTA CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BESCORD D.C. CALL COLLA COLLA COLLA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ROSSIDO NO. LACEL COLLA COLLA DEL CIRCUIRA

CARLOS AUTONOSO CONQUEZ TERACUIRA